

JUBILACIÓN RÉGIMEN DE CLASES PÁSIVAS

FUNCIONARIOS CUYO ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA FUERA ANTERIOR AL 1 DE ENERO DE 2011

[PINCHA AQUI PARA CONOCER HABER REGULADOR ACTUAL](#) [Cuota Derechos Pasivos](#)

Calcule el importe de su teórica pensión:



- [Normas generales y supuestos especiales](#)
- [Tipos de jubilación o retiro](#)
- [Solicitar información previa](#)
- [Información presencial: cita previa Delegación de Economía y Hacienda en Murcia.](#)

NORMAS GENERALES

a) Hecho Causante

Es la **jubilación o retiro** del funcionario y puede producirse por distintos motivos:

- [Forzosa por edad](#)
- [Voluntaria](#)
- [Por incapacidad/inutilidad permanente para el servicio](#)

b) Periodo de Carencia

Para causar derecho a pensión ordinaria de jubilación es requisito indispensable haber completado un periodo mínimo de **15 años** de servicios efectivos al Estado.

c) Cálculo de Pensión

La cuantía de la pensión ordinaria se determina aplicando al **haber regulador** que corresponda, según el Cuerpo o categoría del funcionario, el **porcentaje** establecido en función del número de años completos de servicios efectivos al Estado.

Haberes reguladores (bases para el cálculo de las pensiones de Clases Pasivas): se fijan anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada grupo, subgrupo (EBEP Real Decreto Legislativo 5/2015) de clasificación en que se encuadran los distintos Cuerpos, Escalas, plazas o empleos de funcionarios.

- [PINCHA AQUI PARA CONOCER HABER REGULADOR ACTUAL](#)
- [Cuota Derechos Pasivos](#)

SUPUESTOS ESPECIALES

a) Prestación de servicios en dos o más Cuerpos

Cuando se han prestado servicios en dos o más Cuerpos o categorías con distinto haber regulador, para calcular la pensión de jubilación se toma en consideración todo el historial administrativo del funcionario, desde su ingreso en el primero y sucesivos Cuerpos hasta su cese en el servicio activo. A tales efectos se aplica la siguiente fórmula:

$$P = R1 \times C1 + (R2 - R1) \times C2 + (R3 - R2) \times C3 + \dots$$

Siendo:

P la cuantía anual de la pensión de jubilación

R1, R2, R3 ... los haberes reguladores correspondientes al primer y a los sucesivos Cuerpos y Escalas en que hubiera prestado servicios

C1, C2, C3 ... los porcentajes de cálculo correspondientes a los años completos de servicio efectivo transcurrido desde el acceso al primer Cuerpo, Escala... hasta el momento de la jubilación o retiro, de acuerdo con la tabla de porcentajes anterior.

Para determinar el porcentaje aplicable, las fracciones de tiempo superiores al año se computarán como tiempo correspondiente a los servicios prestados a continuación hasta llegar a los servicios últimamente prestados en que el exceso de tiempo resultante no se computará.

b) Pensiones en el supuesto de la prolongación en el servicio activo.

De conformidad con la [disposición adicional decimoséptima del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado](#), aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, a las pensiones de jubilación del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se causen a partir de 1 de enero de 2015, les será aplicable lo establecido en el apartado 2 del [artículo 210 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre](#).

- Con carácter general, se aplicará a las jubilaciones que se declaren a una edad superior a la edad de jubilación forzosa que corresponda al Cuerpo de pertenencia del funcionario.
- En el caso de Jueces, Magistrados, Abogados Fiscales, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, docentes universitarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, que causen pensión a partir de 1 de enero de 2015, se les exigirá que en el momento de la jubilación cuenten, al menos, con sesenta y cinco años de edad cumplidos, así como a los magistrados del Tribunal Supremo que en la indicada fecha estuvieran prestando servicios como eméritos ([Disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio](#)).

Se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo de servicios efectivos al Estado, entre la fecha en que cumplió 65 años y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de servicios acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:

- Hasta 25 años de servicios efectivos al Estado, el 2 por 100.
- Entre 25 y 37 años de servicios efectivos al Estado, el 2,75 por 100.
- A partir de 37 años de servicios efectivos al Estado, el 4 por 100.

Si la cuantía de la pensión con el incremento superase el límite máximo de percepción de pensiones públicas) se podrá recibir una cuantía adicional que sumada a la pensión no podrá ser superior al haber regulador del Grupo/Subgrupo A1

El porcentaje de incremento obtenido en ningún caso tiene incidencia en el cálculo de pensiones en favor de familiares.

c) Cómputo de servicios en las pensiones de jubilación por incapacidad

La pensión de jubilación por incapacidad permanente para el servicio se calcula igual que la pensión ordinaria de jubilación por edad, con la particularidad de que cuando aquella se produce estando el funcionario en servicio activo o situación equiparable, se considerarán como servicios efectivos, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad de jubilación, entendiéndose éstos como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría en que figure adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación.

No obstante, **a partir de 1 de enero de 2009**, cuando en el momento de producirse el hecho causante, el interesado acredite menos de veinte años de servicios y la **incapacidad no le inhabilite para toda profesión u oficio**, la cuantía de la **pensión ordinaria de jubilación se reducirá en un 5%** por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25% para quienes acrediten 15 o menos años de servicios. Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión y antes del cumplimiento de la edad de jubilación se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado de manera que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio, se podrá incrementar la cuantía de la pensión hasta el 100 por 100 de la que le hubiera correspondido.

- [Solicitud incremento pensión de jubilación o retiro por agravamiento de enfermedad](#)

d) Cambio de Cuerpo a otro de índice de proporcionalidad distinto antes de 1 de enero de 1985 -DT1 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas.

La Disposición Transitoria Primera del [Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado](#) establece que el personal funcionario, civil y militar, de la Administración del Estado, **ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1985, y que antes de dicha fecha hubiera pasado de un cuerpo, escala, plaza o empleo, que tuviera asignado determinado índice de proporcionalidad, a prestar servicios en otro de índice de proporcionalidad superior**, tendrá derecho a que se le computen, a los efectos del cálculo de su pensión, hasta un máximo de diez años de los que efectivamente haya servido en el cuerpo, escala, plaza o empleo del menor de los índices de proporcionalidad, como si hubieran sido prestados en el mayor. De este cómputo especial de servicios quedan exceptuadas las pensiones causadas por la jubilación voluntaria del funcionario.

e) Servicio militar obligatorio y Prestación Social Sustitutoria

A efectos de derechos pasivos, el servicio militar obligatorio y la prestación social equivalente –hoy suprimidos- únicamente se tienen en cuenta, para la determinación de las pensiones de los funcionarios, cuando se hubieran cumplido después de su ingreso en la Función Pública.

En el caso de que se hubieran prestado antes de adquirir la condición de funcionario, **sólo se computa el tiempo que exceda del servicio militar obligatorio.**

f) Cómputo recíproco de cotizaciones entre regímenes de Seguridad Social

El [Real Decreto 691/1991, de 12 de abril](#), sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social, permite, **a solicitud del interesado**, totalizar los períodos de cotización sucesivos o alternativos que se acrediten en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, tanto para la adquisición del derecho a pensión como para determinar el porcentaje aplicable para el cálculo de la misma.

La pensión es reconocida por el Órgano o Entidad Gestora del régimen al que hubiera efectuado las últimas cotizaciones, aplicando sus propias normas, pero teniendo en cuenta la totalización de periodos, salvo que en dicho régimen no cumplierse las condiciones exigidas para obtener derecho a pensión, en cuyo caso resolverá el otro régimen.

Cuando corresponda el reconocimiento de la pensión al Régimen de Clases Pasivas, los periodos de cotización que se totalicen, acreditados en otro régimen, se entenderán como prestados en el grupo o categoría que resulte de aplicar la siguiente **tabla de equivalencias**:

Seguridad Social	Régimen de Clases Pasivas
1 (grupo 1 + Autónomos licenciados e ingenieros)	A1
2 (grupo 2 + Autónomos Ingen. Técnicos y peritos)	A2
3 (grupos 3, 4, 5, 8 y Autónomos en general)	C1
4 (grupo 7 y 9)	C2
5 (grupos 6, 10, 11, 12 y empleadas de hogar)	E / Agrupaciones profesionales

h) Pérdida de la condición de funcionario

El personal incluido en el ámbito subjetivo del Régimen de Clases Pasivas del Estado -excepto aquéllos a que hace referencia las letras i) y j) del artículo 2.1 del [Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas](#)- que **pierda la condición de funcionario** conservará los derechos pasivos que para sí o para sus familiares pudiera haber adquirido hasta ese momento.

No obstante, dicho personal solo causará derecho a pensión ordinaria de jubilación por incapacidad permanente cuando antes de alcanzar la edad de jubilación se encuentre incapacitado por completo para la realización de toda profesión u oficio.

El reconocimiento de los derechos pasivos causados por este personal se efectuará siempre a instancia de parte, una vez acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso, sin que sea necesaria la previa declaración de jubilación. A efectos de tal reconocimiento, solamente se computarán los servicios prestados por el causante hasta el momento en que se hubiera producido la pérdida de la condición de funcionario.

i) Complemento por maternidad y paternidad (TJUE 12/12/19 y TS 16/02/2022) en pensiones de jubilación forzosa o por incapacidad permanente para el servicio causadas a partir de 1 de enero de 2016

A partir del 1 de enero de 2016, a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias de una pensión de jubilación forzosa o por incapacidad permanente para el servicio, se les reconocerá un complemento de pensión por importe equivalente al resultado de aplicar a la pensión de jubilación que le corresponda, un porcentaje en función del número de hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión, según la siguiente escala:

- En el caso de 2 hijos: 5 por 100.
- En el caso de 3 hijos: 10 por 100.
- En el caso de 4 o más hijos: 15 por 100.

Este complemento por maternidad en ningún caso formará parte de la pensión de jubilación a efectos de la determinación de la base reguladora en el reconocimiento de pensiones en favor de los familiares.

Además:

- a. Si en la pensión a complementar se totalizan períodos en aplicación de normativa internacional, el complemento se calculará sobre la pensión teórica, que en ningún caso podrá superar el límite máximo de las pensiones públicas.
- b. Si la cuantía de la pensión a reconocer es igual o superior al límite de pensión máxima solo se abonará el 50 por 100 del complemento aun en el supuesto de que exista concurrencia de pensiones públicas.
- c. Si la pensión a reconocer no alcanza la cuantía de pensión mínima y la interesada solicita y reúne los requisitos a percibir el complemento a mínimos, se sumará el complemento por maternidad.

- d. Si hay concurrencia de pensiones públicas, con independencia del Régimen en el que se causen, se abonará un solo complemento por maternidad de acuerdo con las siguientes reglas:
- Si es de más de una pensión de jubilación o retiro, se abonará el complemento de mayor cuantía.
 - Si lo es de una pensión de jubilación y viudedad, se abonará el correspondiente a la pensión de jubilación o retiro.

TIPOS DE JUBILACIÓN

JUBILACIÓN O RETIRO FORZOSO POR EDAD

La jubilación o retiro forzoso de los funcionarios públicos se declara de oficio al cumplir **65 años de edad**, con las siguientes **excepciones**:

- **Funcionarios de los Cuerpos Docentes No Universitarios CARM:** [Resolución 18/01/2018 sobre los supuestos excepcionales y procedimientos para la prolongación de la permanencia en el servicio activo.](#)
 - o [Solicitud de permanencia en el servicio activo](#) – [ENLACE SEDE ELECTRÓNICA DE LA CARM \(código 0159\)](#)
- **Funcionarios de los Cuerpos Docentes Universitarios:** a los 70 años, pudiendo optar por jubilarse a la finalización del curso académico en que hubieran cumplido dicha edad.
- **Magistrados, Jueces, Fiscales y Secretarios Judiciales** se jubilan forzosamente a los 70 años
- **Registradores de la Propiedad ingresados antes de 1-1-2015:** a los 70 años.

Los funcionarios civiles de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella podrán optar por la prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta que cumplan, como máximo, los setenta años de edad, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Se inicia a solicitud del interesado mediante escrito dirigido al órgano de jubilación, del que dará cuenta a la jefatura de personal del centro donde está destinado, y que deberá presentarse con al menos dos meses de anticipación al cumplimiento de la edad de jubilación forzosa. Dicha solicitud comportará automáticamente la no iniciación del procedimiento de jubilación forzosa, o la suspensión del mismo si ya se hubiera iniciado.
- El órgano competente dictará resolución motivada en el plazo de un mes desde la fecha de la solicitud, que sólo podrá ser negativa cuando el interesado no cumpla el requisito de edad o cuando hubiera presentado la solicitud fuera de plazo de dos meses, indicado anteriormente.
- En todo caso, si antes de 15 días de la fecha de cumplimiento de la edad de jubilación forzosa no hubiera recaído resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud del interesado (silencio administrativo en positivo).

El funcionario puede poner fin a la prolongación de la permanencia en el servicio activo, comunicando al órgano competente la fecha prevista por él para su jubilación forzosa por edad, con una antelación mínima de tres meses a esa fecha.

La prolongación de la permanencia en el servicio activo no será de aplicación a los funcionarios de aquellos cuerpos y escalas que tengan normas específicas de jubilación.

- o [Solicitud de permanencia en el servicio activo](#) – [ENLACE SEDE ELECTRÓNICA DE LA CARM \(código 0159\)](#)

En los casos de jubilación por edad se podrá solicitar [el Subsidio de Jubilación de MUFACE](#) que es un pago único cuya cuantía es la mitad del importe íntegro de una mensualidad ordinaria de las retribuciones básicas que le corresponda percibir en el momento de su jubilación

JUBILACIÓN O RETIRO POR INCAPACIDAD/INUTILIDAD PERMANENTE PARA EL SERVICIO

Se declara, de oficio o a instancia de parte, cuando el interesado venga afectado por una "lesión o proceso patológico, somático o psíquico que esté estabilizado y sea irreversible o de remota o incierta reversibilidad, que **le imposibilite totalmente para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo**, Escala, plaza o carrera" (artículo 28.2.c) del Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas).

La pensión de jubilación por incapacidad permanente para el servicio se calcula igual que la pensión ordinaria de jubilación por edad, con la particularidad de que cuando aquella se produce estando el funcionario en servicio activo o situación equiparable, **se considerarán como servicios efectivos, además de los acreditados hasta ese momento, los años completos que resten al funcionario para cumplir la edad de jubilación**, entendiéndose éstos como prestados en el Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría en que figure adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación o retiro.

No obstante **a partir de 1 de enero de 2009**, cuando en el momento de producirse el hecho causante, el interesado acredite **menos de veinte años de servicios y la incapacidad no le inhabilite para toda profesión u oficio**, la cuantía de la pensión ordinaria de jubilación, calculada según se indica en el párrafo anterior se reducirán en un 5% por cada año completo de servicio que le falte hasta cumplir los 20 años de servicio, con un máximo del 25% para quienes acrediten 15 o menos años de servicios. Si con posterioridad al reconocimiento de la pensión y antes del cumplimiento de la edad de jubilación se produjera un agravamiento de la enfermedad o lesiones del interesado de manera que le inhabilitaran para el desempeño de toda profesión u oficio, podrá solicitar el incremento de la cuantía de la pensión hasta el 100 por 100 de la que le hubiera correspondido.

- [Solicitud incremento pensión de jubilación o retiro por agravamiento de enfermedad](#)

JUBILACIÓN VOLUNTARIA

Los **funcionarios públicos incluidos en el Régimen de Clases Pasivas** pueden jubilarse voluntariamente desde que **cumplan los 60 años de edad**, siempre que **tengan reconocidos 30 años de servicios al Estado**.

Si para completar los treinta años exigibles hubieran de computarse cotizaciones a otros regímenes de protección social por aplicación de las normas sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social ([Real Decreto 691/1991, de 12 de abril](#)), se requerirá, cuando la jubilación o retiro sea posterior a 1 de enero de 2011, que los últimos cinco años de servicios computables para la determinación de la pensión de jubilación estén cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado. Este requisito no será de aplicación a los funcionarios de la Administración del Estado en servicio activo, servicios especiales, excedencia por cuidado de familiares y excedencia por razón de violencia de género que, como consecuencia de la superación de los procesos de acceso y promoción regulados en la normativa general de función pública, cambien de régimen de protección social.

Dicha regla será asimismo de aplicación cuando para completar los treinta años de servicios exigidos hubieran de computarse períodos de seguro, residencia o asimilados cubiertos fuera de España, derivados de la aplicación de convenios bilaterales o de reglamentos comunitarios de coordinación de los sistemas de seguridad social, salvo que los referidos períodos correspondan a actividades que de haberse desarrollado en España hubieran dado lugar a la inclusión obligatoria del interesado en el Régimen de Clases Pasivas.

PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Pensiones de Clases Pasivas

El procedimiento se iniciará por el funcionario interesado, mediante escrito en el que deberá indicar necesariamente la fecha en la que desea jubilarse y habrá de presentar ante el órgano de jubilación, al menos, tres meses antes de la fecha de jubilación solicitada.

-Jubilación forzosa por edad:

Se inicia de oficio por el órgano de jubilación correspondiente, 6 meses antes de que el funcionario cumpla la edad de jubilación forzosa.

Los funcionarios que se encontrarán en situación distinta a la de servicio activo y que no reciban la propuesta de jubilación forzosa, deberán dirigirse al órgano de jubilación competente a efectos de iniciación del procedimiento.

-Jubilación por incapacidad permanente para el servicio:

Se inicia de oficio por el órgano de jubilación, a propuesta de la Dirección del centro, dependencia u organismo donde el funcionario preste servicios, o a solicitud del interesado, mediante escrito dirigido al órgano de jubilación y, simultáneamente a la Dirección del centro, dependencia u organismo donde esté destinado.

- Solicitud jubilación por invalidez permanente personal MUFACE - [ENLACE SEDE ELECTRÓNICA DE LA CARM \(código 3253\)](#)

- **Jubilación voluntaria:**

A solicitud del funcionario, formulada tres meses antes de la fecha en que desee ser jubilado.

SE SOLICITA A LA CONSEJERIA DE EDUCACION MEDIANTE SOLICITUD GENERICA E IMPRESO DE DECLARACIONES DEL FUNCIONARIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN

- [Solicitud jubilación voluntaria a los 60 años Clases Pasivas](#) – [ENLACE SEDE ELECTRÓNICA DE LA CARM \(código 2065\)](#)

- [Procedimiento solicitud jubilación voluntaria personal docente](#) (enlace CARM)

- [PINCHA AQUI PARA CONOCER HABER REGULADOR ACTUAL](#)

Dictada la resolución de jubilación, el órgano competente cumplimentará y remitirá el MODELO J a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, que iniciará el procedimiento de reconocimiento de pensión.

NORMATIVA Pensiones de Clases Pasivas

- **Real Decreto Legislativo 670/1987**, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado ([B.O.E. 27/5/1987](#))
- **Real Decreto 691/1991, de 12 de abril**, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social ([B.O.E. 1/5/1991](#))
- **Real Decreto 851/1992, de 10 de julio**, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causada por actos de terrorismo ([B.O.E. 1/8/1992](#))
- **Real Decreto 2072/1999, de 30 de noviembre**, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles ([B.O.E. 18/1/2000](#))
- **Real Decreto 432/2000, de 31 de marzo**, por el que se regula el cómputo en Clases Pasivas de los períodos reconocidos como cotizados a la Seguridad Social en favor de las sacerdotas y religiosos de la Iglesia Católica, secularizados ([B.O.E. 8/4/2000](#))
- **Título I del Real Decreto 710/2009, de 17 de abril**, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre en materia de Pensiones de Clases Pasivas y de determinadas Indemnizaciones Sociales ([B.O.E. 30/4/2009](#))
- **Resolución de 18 de marzo de 2010**, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, por la que se regula la gestión electrónica del impreso "J" de iniciación del procedimiento de reconocimiento de pensiones de jubilación de los Funcionarios Civiles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado ([B.O.E. 8/4/2010](#))
- **Real Decreto 1413/2018, de 2 de diciembre**, por el que se desarrollan las previsiones de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 en materia de pensiones de viudedad del Régimen de Clases Pasivas del Estado ([B.O.E. 3/12/2018](#))
- **Real Decreto 5/1993, de 8 de enero**, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para 1993 y otras normas en materia de Clases Pasivas ([B.O.E. 13/1/1993](#))
- **Real Decreto 1769/1994, de 5 de agosto**, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de Clases Pasivas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ([B.O.E. 19/8/1994](#))
- **Resolución de 29 de diciembre de 1995**, por la que se modifican los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas ([B.O.E. 11/1/1996](#))
- **Orden de 22 de noviembre de 1996**, por la que se establece el procedimiento para la emisión de los dictámenes médicos a efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones de Clases Pasivas ([B.O.E. 23/11/1996](#))
- **Real Decreto 1134/1997, de 11 de julio**, por el que se regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de Clases Pasivas ([B.O.E. 30/7/1997](#))
- **Real Decreto 134/2002, de 1 de febrero**, por el que se modifica parcialmente el Régimen Jurídico de las pensiones de viudedad y orfandad en Clases Pasivas ([B.O.E. 2/2/2002](#))
- **Real Decreto 227/1981, de 23 de enero**, sobre sistemas de pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado ([B.O.E. 21/2/1981](#))
- **Resolución de 2 de septiembre de 1991**, de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas, por la que se regula un sistema de anticipos de cantidades a cuenta de las pensiones de Clases Pasivas ([B.O.E. 6/9/1991](#))
- **Orden HAP/547/2013, de 2 de abril**, por la que se crea y se regula el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas ([B.O.E. 8/4/2013](#))
- **Resolución de 21 de diciembre de 2015**, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se aprueba la relación de documentos electrónicos normalizados del ámbito de competencia del registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas ([B.O.E. 23/12/2015](#))
- **Resolución de 7 de abril de 2020**, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se publica el catálogo de organismos, entidades y empresas incluidos en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas ([B.O.E. 25/4/2020](#))

CONTACTO

SIDI. Sindicato Independiente de Docentes

joseluis.torrente@sidimurcia.org

Consejería de educación. spd_jubilaciones@murciaeduca.es

968279873

Maestros: Opción 1 + opción 6 + opción 2

Secundaria: Opción 1 + opción 7 + opción 2

Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas

Clases.pasivas@sepg.minhap.es 900 503 055

Delegación de Economía y Hacienda en Murcia (Unidad de Clases Pasivas):

Av. Gran Vía, 21-23 - CP 30004 968274828 murcia-ipj@igae.minhap.es o

murcia-ipj@igae.hacienda.gob.es

Delegación de Economía y Hacienda en Cartagena (Unidad de Clases Pasivas):

C/ Campos, 2- CP 30201 968320960 cartagena-ipj@igae.minhap.es o

cartagena-ipj@igae.hacienda.gob.es

- **Información presencial: cita previa (Murcia o Cartagena).**
- Buzón de consultas Clases Pasivas.